# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se auscribe a este periódico en la Redeccionicasa del Sr. Miñon a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio rea di cipaga en que mo lo sean:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de cultumbre, donde permanecera hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los flotetines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año:

# PARTE OFICIAL.

ed college Section (College Section College Se

e parine per la sala de la comercia del comercia de la comercia del comercia de la comercia del la comercia de la comercia del la comercia de la comercia de la comercia de la comercia de la comercia del la comer

Por Decreto de 29 de Noviembre último el Gobierno Provisional de la Nacion, ha tenido a bien nombrarme Gobernador civil de esta Provincia, de cuyo cargo he lomado posesion en el dia de hoy

Protección à la propiedad, i las personas y todos sus derechos, y fiel ejecucion de cuantas disposiciones dimanen del Gobierno estableci, do, es cuanto os promete y se propone cumplir vuestro Gobernador.

Leon y Diciembre S de 1868.—Tomás de A Arderius:

SECRETARIA.—NEGOCIANO 1.º CIRCULAR.

Num. 419.

So halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pradorrey dotada con el sueldo anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solcitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, a contar desde la fecha de la inserción de este ajuncio en el Boletín oficial de esta provincia, passdos los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal.

León 7 de Diciembre de 1868. El G. A., Eleuterio Gonzalez del Palacio.

-Gaceta del 18 de Noviembre:--Núm. 318 MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Una de las reformas que con más urgencia reclima nuestro sistema rentistico; es la supresión de la Loteria. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio; abolido en tolos los demás países, como contrario a la ciencia, y perjudicialismo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede Ilevarso à cabo por el estado del Tesoro, sin plantear tras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta do Loterias obtiene; producto que hallegado a componer una suma anual de 4.900.000 escudos prúximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 à 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quísiera la supresion de la Loteria, y ha de limitarsa à preparar los medios de llavarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver à elevar la sumi dedica la à los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 à 1867, por la cual se redojo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que ma competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los villetes de la Loteria, la parte que debe aplicarse à constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el día 1.º de Enero del año 1869. Madrid 12 de Noviembre de 1868.

—El Ministro de Hacienda, Lau-

reano Figuerola

MINISTERIO DE LA GORGANACION.

DECRETO.

El grandiaso acontecimiento que en los cumpos de Vergara tuvo lugar el dia 31 de Agosto de 1839, es acaso el más digno de admiracion entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término a la encarnizada guerra de seis años, no fuó manchida con sangre ni hizo derramar otras lagrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se considerában encarnizados encunigos.

Suceso de tanta trascendencia no debia dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su momoria, decretaron en 1856 las Cortes Constituyentes que se elevase un momento civicó-religioso en los campos mismos en que so verifico, y en el se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado à España, una real orden vino en 1857 à auspender la ley 30 de Enero de 1850.

El Gobierno Provisional, celoso guardador de mostras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirir con indiferencia la inoportuna suspension de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministre de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguien-

Articulo 1.º Se restablece la ley de 30 de Enero de 1856, por la cual se mando la erección de un momento connemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2. El Ministerio de Fomento fijara los plazos convenientes para los concursos públicos e inauguración del monumen-

to, con arreglo á los arts. 2., 4. 5., 6. y 8. de ta ley... Art. 3. En el próximo Pre-

Art. 3. En el próximo Presupuesto del Estado se abrirá lel credito accesario para los gastos de ejecucion de la ley, conforme a su art. 9.

Madrid 12 de Noviembro de 1868.—El Ministro de la Gobornacion, Praxedes Mateo Sagasta.

#### CIRCULAR.

Las Diputaciones provinciales; lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia
al tiempo de llevarse à efecto la
eleccion de las próximas Córtes,
y el Gobierno hubiera deseado
legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solumne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10
del actual.

Pero fres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas a este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes à cuestiones y dudas que les han incurride sobre su organizacion, han dado a conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, ouya organizacion no está arregiada à las disposi-ciones del capitulo 2.º tit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ní á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mas, cuando todavía no habia sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora acoulodaron su medo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de uniend y armonia que este produce en la administración de las provincias, y las dificultades que à cada paso surgen de tan inarmónica organización, han convencido tambien al Gobierco de la necusidad de

SE Pe

de de ti

si

h

m tr

pide to or mitte

m

16

-1

p;

п

gitt se pund

la de la companya de

recordar à las Diputaciones el dober on que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de acomotarse at decreto de 21 de Octubre último, y á los articulos 12 y 13 del 9 del corriente, y por si al hocerto pudiera suscitarse alguna dificultat, afecto la diversidad de formas que produce instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado

Lis siguientes disposiciones:
1.º Las Diputaciones que no
so hubiesen reinstalado contorme à les disposiciones del decre-to de 21 de Octubre último, le haran inmediatamente. 2. Donde hubiese más de un

Diputado para cada partido judicial, se serteare el que haya de quedur en el ejercicio de dicho cargo, queduado como suplente el otro representante.

3. Para el nombramiento de suptentes on los partides que ya no los tengah designades con anterioridad o con arreglo a la disposición precedento, se reuniran en la cabeza del distrito judicial comisiones de dus individuos por cada Ayuntamiento, elegidos a pluralidad de ...os por el mismo en el dia que senalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcallie que asistira sin voto, a no ser que fuese comisionado.

4. No podran ejerder el cargo de Diputado ni suplenta los excluides por les articules 12 y 13 del decreto electoral:

5. Los partidos que por consecuencia de la disposición unterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirles conferme á la dis-posicion 3.

6. Las Diputaciones reinstaladas on conformidad al presento decreto, fencionaran hasta que se elijan las nuevas per convocatoria dal Gobierno, arreglando sus actes al decrete orgánico

Madrid 12 de Noviembre de 1868. - Sugasta - Br. Gobernador de la provincia demanti

Garcia del 27 de Portefabre.-Neus: \$32.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decrero.

Rostablecida en la segunda enscannza, por decreto de 25 do Octubro ultimo la asignatura de Goonsetria y Trigonolibetria, su-primida por decroto die 9 de 0o-tubre de 1866, y siendo urgente regularizir la marche abidemica de les estudies en les Institutes do segunda ensellanza, y proveer a las nocesidades de la infisita; en uso de las facultades que me compaten come Ministro de Fo-

Vengo en decretar lo siguien-

Artículo 1.º Todos los Cate-dráticos de Matemáticas declaradraticos de Matematicas declara-dos excepentos a consecuencia de la reforma vermicada como esta cunda enstranta en 9 de Octu-brado 1861, volverán indicenta-nta telefológia penar sus catellados se sentiniose en sus respectivos estallados en sus respectivos estallados en consecuencia. establecimientes en todo lo que resta de mes.

Art. 2." La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de la que mejor proceda por la revision de sus respectivos

expedientes. Art. 3.° Los auxiliares y sustitutos que actualmento desempedan las asignaturas de Geometria y Trigonomotria, casarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario à ocupar su puesto:

Madrid 26 de Noviembre de 1868.-El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta dei 40 de Noviembre.—Num. 335. MINISTERIODEL A GOBERNACION.

716 1 5 7

DECRETO.

Las revoluciones se justifican en ultimo término, y so consolien ultimo temino, y se consoli-dan por los beneficios que en los puedlos dificiolen; y el Talegra-lo puede, sin duda, cooperar po-deresamente a este patriotico alim del Gobierno Provisional. No es solaniente un instrumento indispensable hoy en la gaper-nacioli, del Estado, que tras-lada, por decirlo así, los aconte-cimientos A la vista de los Gocimientos a la vista de los Goblernos, e lleva instantaneamente su presencia, su juicio persode puede ser mas necesario. Es principalmente, o debe ser, el auxiliar intatigable de la indusfria ý el comercio, que abreviando las distancias o los tiemtos, multiplica su actividad. Recogiendo y trasmitiendo tum-bien, apenas manifestudos los fendinenos que en el orden físico innonenos que en er orden laste se producen a largas distancias, suministra a la ciencia los ele-mentos indispensables para de-terminar con mayor precision las leves que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios due ha prestado en otros paises. Considerando hasta aqui mas especialmente como medio de gohicino, so le ha encerrado dentro de estrechos limites, é incomu-hicado, por su precio en las clases mas numerosas y mas nece-sitadas de sus servicios. Asi, la comparación de los resultados estadisticos, que importa poner a superinte su número a 219.000; de actualmente se encuentren en el ha vista del país, nos presenta modo que puede calculaires en dáso del act. 8.º 70.000 al año de baja que de-la discrepción del compara a la mojora del gibenza de denparel último puèsGobierno Provisional, que consiestados tras la superinte de su número a 219.000; de actualmente se encuentren en el dáso del actualmente se encuentren en el discrepción del compara de actualmente se encuentren en el discrepción del actualmente se encuentre del actualmente del actua

cultos de Europa.

Estender, pues, y generalizar el uso del Telegrafo, aumentar el número de das aplicaciones ses una, tarea digna, al par de un telegrafo de de la revolución de Setica-

bre de nueva en Espara la men de utilizar en bien general, como en otros países, las lineas telegráficas de los ferro-carriles. Uniciado en la Administración anterior, fué aceptada bajo cierta presion por la mayoria de las compañías y resistida por otras. Probablemento la hubiera becho impracticable las condiciones estipulades. Modificadas estas en terminos de mayor equidad o ma dependencia, es de esperar que todas las ompresas/quieran concurrir à la realizacion de un pensamiento que asocia su conve-niencia a la utilidad general del

Tampoco es nueva la idea, del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sosteni-das por los pueblos, pero el esdas por los pueblos, pero el es-caso número de las que hoy-existen, siendo tan vivo, el inte-rés que todos manifiestan por entrar en la circulación tele-grafica permite atribuir tambien su resistencia, a las condiciones que se adoptaron. Darles facili-dades para sutisfacer sus descos y llamar en el ayudo il a iny llamar en su ayuda i la in-dustria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy

se les proponen. Otros Gobiernos verian en esta extensión de las comunicaciones telegraficas un motivo de peligro o de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningun caso podria ser poligrosa la incorporacion de lineas de corta extension ú organizadas como las de los ferrocarriles, y sometidas necesaria-mente a la intervención de las del l'atado, solo consigno en las nuovas bases el derecho de suspender en usos de determinados casos: derecho que procede de la haturaleza de esta funcion, que como los correos, la viabilidad y otras, pertenece al Estado.

Pero no bastaria extender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Guanto el influye en este sentido lo demuestran, bien les resultades estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, regió el precio de 4 rs. por diez palabras, y. subió á cerea de 252 000 el número de los despachos cursados: en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo a 8 rs., se reduce inmediata-

to en la escala de los pueblos i dera el Telégrafo como un servicio público, y no como una roncio público, y no como una ron-ta, adoptaria desde hoy el precio de los pajees, mas favorecidos en este concepto si la situación del Exirio to consintiese. Por ella da amente se limita á restable-ber el fício de 4 rs., proponien-to remejo a medida que sus recursos o fos rendimientos del reme lo cornida. ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicacio-nes que del Telégrafo pue-den hacerse, la más importante sin duda es al giro mutuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto, y sus condiciones; sin per-julion; al comercio, y sirviendo principal diente a las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo / puede anadir à este servicio público las ventujas que le son inherentes. Otra aplicación no menos im-

portante quizá, es la que en otros paises se hace à las señales maritimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes a sus calculos, al par que tran-quilidal d consuello a las famil has. Todos for Estados: de Europarcuentan, ya en sus costas, un numero, considerable de estacio-nes samayoricas. y Espain, no tiens himanna. Sin embargo per su situacion en los confines oceligntales, de esta parte del mun-do, centinela avanzado sobre au-bas "Americas," debora haberso adelantado, en blen del comercio universal, a adoptur este progreso científico y material de nues-tros tiempos

Por ultimo. la situlición de lus estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordi-lleras que cruzan nuestro ter-ritorio, atto an el fondo de las regiones hidograficus que forman, y en la dilatada estension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tanutiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia. Fundado en estas considera-

ciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno, provisional y Ministro de la Gobernacion, Vèngo en decretar lo siguien-

Articulo 1.º Quada restablecido desde el día 1.º del próximo Diciembre, en todas les estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por calla diez balubras de pago que el despacció contenga.

Art. 2. Se autoriza a la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que

sión y anmento de sus usos, las economias que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capitulos de su presu-

Art. 4. Se autoriza igualmente para celebrar con las companias de ferro-carriles. Ayun-tamientos, Sociedales, empresas y particulares los contratos a que se refferen las bases adjuntas, que se les proponen a fin de estender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobación de este Ministerio enalquiera modificacion que la conveniencia aconlacito o prevental per diagram

Queda la misma Dirección encargada de Gambili y bacer com-plir las clausulas de los contra-tos, a partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio publico.

Art 5. Se autoriza à la Di-rección general de Telégrafos:

-1. Para organizar, de acuerdo con la Dirección del Tesoro, el giro mutto de pequenas can-tidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que

hoy existe. Para situar estaciones semafóricas en los puntos más oportunos de muestras costas, principiando por las de Tarita y Cabo de l'inisterre o Estace de Vares.

. 3. Para organizar, de kouerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, on las estuciones telegráficas mas convenientemento situadas. un servicio de observaciones metereológicas, que se publicará semanalmente on los Boletines offciales de la provincia a que correspondan

Art: 6. En adelante sera suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un cado no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; a no exigir su conservacion altas consideraciones politicas ó administrativas; ó las necesidades del servicio telegrafico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868 -El Ministro de la Gobernacim, Praxedes Mateo Sagasta.

the second second second Gareta del 24 do Roylembre - Nam. 329. MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Dopósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las centras de pago correspondientes a lits mismos por bonos del em-prestito de 200 millones de es-cidos, en virtud de las moultades que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una proroga del plazo señalado para la suscricion y algunas declaraciones, relativas á Iliño. Sr.: Enterado el Gobier- Arganta 28 de Novi los valores que pueden canjearse no provisional de una instancia 1868.—Emilio Ossorio.

por bonos del empréstito y à la admision de estos en pago de los bienes que na de enajenar el Estado, afectos à los intereses y amortización de los citados bo-

"En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades qui ins competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguien-

Artículo 1.º La suscricion al empréstito continuara abierta en la Península hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidación de los intereses correspondientes à los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condicionés de la susericion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º . Entre los volores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los enpones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del venci-miento del semestre corriente, inclusos los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta ultima operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos

Art. 3. Serán admitidos los bones por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del emprestito, con arregle al decreto de 28 de: Octubre, y de los que paedan destinarse en adelante al mismo ob-

Art 4 Los intereses correspondientes a los depositos cuyas cartas de pago se apliquen a la suscricion por la totalidad del capital que representan, podran abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha yenido baciendo con las im-

posiciones renovadas.

Art. 5. Cuando el importe de la carta de pago no componga un nullero completo de bo-nos, podra el Govierno dar al suscritor, si este no abonase en metalico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjezbles por titulos definitivos del suprestito, luego que se verifique la emisión de

los mismos. Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

August 1999 and State Office

Gacela del 29 de Noviembre -Num. 334.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Rino. Sr.: Enterado el Gobier-

del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzalez García, pidiendo autorizacion para constituir en fianza resguardos interinos nominativos por suscriciones ul empréstito que establece el decreto de 28 de Octubre último. y considerandono solamente equitativo sino justo, que los que respondiendo a tan patriotico llamamiento tomaron parte en la operacion distruten ventajas iguales à las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda publica, ha tenido a bien resolver: 1. Los referidos documentos

interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de afianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2. Las dependencias del Te-soro, después de las oportunas comprobaciones, haran constar en la factura de imposicion de aquellos valores, que son legiti-

mos y corrientes.
3. Llegada la época del cange por los bonos definitivos al portador a que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficion, sin que medie orden de la autoridad a cuya disposición esté constituida la flanza, y a la pre-sentación de la carta de pago que hubiere expedido, cuidara de verificar dicho cange, dando salida por formalización al primitivo depósito, ó ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referenvia la numeracion de entrada y

de registro del que se cancele. Y 4. Para el efecto del cange el imponente endosará en el acto de la imposicion, a favor del Tesoro de este establecimiento, los documentos provisionales que présente..

De orden del Gobierno lo conunico V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1868. -Figuerola. -Sr. Director general de la Caja de Depúsitos.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arnanza.

Hallandose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, ruego á V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, anunciandola tan solo por el termino de quince dias, con el sueldo de seis mil reales pagados de fondos municipales, y por trimestres bajo la condicion de asistir los echo pueblos de este Ayuntamiento y de formar su residencia en esta villa.

Arganza 28 de Noviembre de

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de Par en funciones del de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita, liama y omp'aza a Julian o Cipriano Pisa Borja, paes con ambos nombres uno de pila y el otro de con firmacion, es conocido, de veinte y un años de edad, natural de Baltierra, partido de Tudela de Navarra, Antonio Pisa Borja, natural de Zaragoza, de veinte y cinco años, soltero, amancebado con Carmen Escadero; y Ramon Borja Dugal, natural de Zaragoza, de cuarenta y cinco años de edad, casado, todos jitanos tratantes en bestias, sin domicilio fijo y sin otra ocupacion u oficio conocidos, los cuales en veinte y dos de Junio último fueron puestos en libertad, con la obligacion que no han cumplido, de presentarse en las visitas semanales de cada sábado, 11e-vando sus cédulas de vecindad con notas de tal prevención, para que á termino de nueve días se presenten en este Juzgado o en su carcel pública a ser notificados de las providencias dictadas en la causa de olicio que se les sigue sobre lesiones cansadas en veinte y tres de Mayo último a los tambien jitanos Manuel Gabriela y Antonio Gimenez, apercibiéndoles que de no hacorlo se sustanciarà la causa en su robeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega a todas las autoridades, se sirvan dictar las ordenes oportunas á fin de conseguir la captura y remision de los tres primeros á este Juzgado. La Bañeza á tros de Diciembre de mil ochocientes sesenta y ocho.-Manuel l'errero Santos.-De su orden, Mateo Mauricie Fernandez.

D. Eurigne Zotes Cadenas, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Villaquejida.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Ignacio Teral, vecino de esta villa, contra Laureano Nistal, vecino de Villamañan sobre que le pague descientes ochenta reales que le es en deber. recayó la sentencia que á la letra dice asi. -- Sentencia. -- En la villa de Villaquejida à catorce do Noviembre de mil ochocientes sesenta y coho el Sr. D. Fernando Zotes, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal a Ignacio Toral de esta vocindad que reclama descientes ochenta reales de Laureano Nístal, vecino de Villamañan, por manutencion y ensoñouza de su

hijo Juan, y vista la prueba presentada por el demandante de dos testigos: Resultando que el demandado no se presente en el dia de la comparecencia, y por consiguiente no propuso excepcion alguna y se sustanció en rebeldin, Considerando que el Toral tiene justificada su reclamacion. Palla que debia de condenar y condena en rebeldia á Laureano Nistal vecino de Villamanan al pago de los descientos ochenta reales y en las costas ccasionadas y que se ccasionen à Ignacio Toral hasta la terminacion de este juicio. Asi le pronanció, mandó y firmó ante mí Sccretario interino el expresado Sr. Juez, de que certifico.-Fornando Zotes. —Enrique Zotes.

Asi resulta de la expresada sentencia que en los autos de su razon obra en la Secretaria de mi cargo à que me reflero, y le firmo en Villaquejida à veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —V.º B.º —Fernando Zotes. —Enrique Zotes, Secretario interino.

El Lio. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta caudad de Lean y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Pie N. de domicilio ignorado, que estavo en esta ciudad y taberna de Facundo del Canto conocide por el cojo Malcalado la noche del veinte y cuatro de Octubre último, para que dentre del termine de nueve dias que por segunda vez se les señala, se presente en este Juzgado à prestar declaración de inquirir on causa criminal sobre lesiones à Constantino Garcia Parcero de esta vecindad; y à F. Patas tambien de domicilio ignorado para que dentro del mismo término se presente à evacuar citas en la espresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.--Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ARTILLERIA.

Programa de las materias sobre que ha de versar el caámen de Jefe de talier do primera clase en la Maestranza do Sevilla.

Aritmética con la estension rá sus gastes y grátificará. Si que la trata. Cortazar no exigiendo la demostración de los Alcalde, Bonificio Rodriguez.

teoremas. Nociones de Geometria por la introduccion à la Geometria elemental de Cortazar. Nociones de Mecanica práctica tomada de los capitulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Armengaud. Trazado de construcción y de plantillas. Resistoncia de los materiales. Reconocimiento do primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpinteria y Cerragería Notas 1.º Siendo la vacante

Notas 1. Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de l'orja y concluido los conocimientos especiales de ins aspirantes; hán de

ser on estos oficios.

2. El acto delfera tener lugar el dia último del presente mes en la referida Maestranza y ante un Tribunal de Jefes y oficiales nombrados al efecto debiendo dirigirse las instancias de los que deseon presentarse à la opusición hasta la vispera del dia indicado al Señor Coronel Jefe antes de dicha Maestranza, acompanadas de la correspondiente hoja histórica si el aspirante, pertenece al Cuerpo, y si paisano la fe de bautismo y certificado de buena conducta espedido por la autoridad local del punto de su residencia.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868 —El Teniente Coronel encargado del Despacho, Josquin Dominguez.

#### Alcaldia constitucional de Galleguillos

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Galleguillos. Ayuntanionto del mismo nombre con la asignacion de quinientos escudos anuales pagados por repartimento vecinal.

Los aspirantes à dicha plaza dirigiran sus solicitudes al alcaldo del mencionado. Ayuntamiento en el término de veinte dias despues de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Galleguillos 7 de Diciembre de 1868.—Gabriel Torbado.

Alcaldia constitucional de San Justo de la Vega.

En la féria de San Andrés de esa capital se le extravió al criado de D. Bonifacio Rodriguez, vecino de este pueblo, una vaca de 7 años, alzada regular, pelo morado elaro, y una asta mas baja que otra; la que segun unniflesto del dicho criado debió haber quedado en las inmediaciones de Trobajo, Azadinos, y San Andrós. La persona en cuyo poder se halle la pondrá a disposicion de su dueblo quien abonará sus gastes y gratificará. San Justo Diciembre 3 de 1868.—El Atcalla Ronificia Bodriguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

de premies para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 Bilietes, al precio de 20.1 escudos ca lu uno, divididos en vigéstimos á 10 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

| premios, as in manera signiente:                    |
|---|
| PREMIOS. ESCUDOS.                                   |
| 1 de  |
| 1 da. 200 000                                       |
| 1 de 100 000  |
| 9 de 80 000 100 100 000                             |
| 10 de 90 000 900 900 000                            |
| 99 44 10 000  |
| 400 da 0.000 400 400 000                            |
| 1 de  |
| TEL ON TORON TORON                                  |
| 1.499 reintegros de 200 es-<br>cudos para los 2.499 |
| numeros cuya termi-                                 |
|   |
| del que obtanga el                                  |
|   |
| premio mayor 499,800<br>99 aproximaciones de        |
| 99 aproximaciones de<br>1 000 escudos cada          |
| 1 000 eschoos cada                                  |
| uns, pora los 99 ná                                 |
| meros restantes de la                               |
| centena del que ab                                  |
| tenga el premio da                                  |
| 6 0 .000 escudes 99 .000                            |
| 99 idem de 1.000 id                                 |
| para los 99 números                                 |
| restantes de la cente-                              |
| na del premiado con                                 |
| 2 0 0 00 escudos                                    |
| 9 idem de 1.000  d                                  |
| hara ios a unitietos                                |
| restantes de la dece-                               |
| nu del premiado con                                 |
| 103.000 escudos. 9.000                              |
| 2 ldem de 5,000 id.,                                |
| para los números an-                                |
| lerior y posterior al                               |
| del premio mayor 10,000                             |
| 2 idem de 3.600 id.,                                |
| para los dúmeros an-                                |
| terior y posterior si                               |
| del premio segundo 7,20                             |
| 2 idem de 2.500 id.,                                |
| jiora los números no                                |
| terior y posterior al                               |
| del premio tercore. 5.00                            |
|   |

4.000 3.500.000

Les aproximaciones y los reintégros son compatibles con cualquier otro prenio que puede corresponder el billete; entendiéndese, con respecto d los aproximaciones señalades para los muneros señalades para los muneros anterior y posteriar de los tres premias mayores, que si saltese premiado el número 1, su aoterior es el número 25000, y el fueso este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Pera la aplicacion de las apróximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 3, el seguado al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 90 números restantes de los centenas del primero y segundo y los 9 de la decum del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendran derechó al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, tados los números cuya terminacion seu igual a la del que obtenga el prenulo

de 600.000 escudos: de la manera que si este cabe en sperte: el número 521 ó al 522 etc., se entenderá reintegrados todas los que terminen en uno ó en las ella. A sea uno cor cada disente.

dos etc., o sea uno por cada decena. Al dia siguiente de celabrarse el Sorteo se darán al público tistas de tos números que obtengan premio, única documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenidó en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclomarse con exhibition de los Billetes, conforme a to establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendon las Administraciones en que se vendon la puntuelidad que tiena acreditada la Renta.

Terminado, el Sorteo se verificara otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1868, para adjudicar los prenios concedidos à las lucrianas de militares y patriolas muertos en campaña, y á les dincellas acugidas en el flospicio y Colegio de la Paz de esta Corto, cuyo resultado ae anunciara debidamente.

El Director general

### ANUNCIOS PARTICULARES.

# ESTO Y AQUELLO

6 EL IMPUESTO PERSONAL, y LOS CONSEMOS, por D. Mauriolo Aparicio, Secratario; municipal .cesante .; y., redactor de: El; Consultor de los Ayuntamientos; oc. 1 de los

Opúsculo que comprende: la legislacion completa del nuevo impuesto: consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad, ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinoptica para un reparto justo; comprebacion de la necesidad de reformar el personal-inquilinario; y explicaciones con modelos, practi-cos para la ejecución de los repartimientos, dedicado á los municipios, Juntas repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general. 0.00

Su precio 4 es. en toda españa.

Nota. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, número 15

Otra. Se pide a su autor, incluyendo ocho sellos de franqueo de à medio real en carta con sobre en esta forma: a D. Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, n " 15. Madrid.

El dia 0 del corriente se estravid una yegua negra, de 6 cuartas y media, labrada de la mano de alante. La persona que sepa su paradero se servira dar razon a Julian Sacristan vecino de esta ciudad parroquia de Sta. Ana, número 51, quien gratificara.

Imprenta de Miñou.